DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-057-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, NO. 7135, DE 11 DE OCTUBRE DE 1989. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTES ESPECIALES PARA CASOS DE INHIBITORIA DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTES"

EXPEDIENTE N.° 20.905

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

4 DE FEBRERO DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. CONSIDERACIONES DE FONDO..... 3

A.- PROYECTOS DE LEY EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA 4

B.- NORMATIVA 5

1. Constitución Política 5
2. Ley Orgánica del Poder Judicial, no. 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas 6
3. Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas 9

C- PRINCIPIO DE JUEZ IMPARCIAL Y PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL 10

1. Principio del Juez Natural..... 10
2. Principio de Imparcialidad de Jueces 11

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO 13

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 20

Votación 20
Delegación..... 20
Consultas preceptivas..... 20

V. FUENTES 21

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-057-2019

INFORME JURÍDICO[1]

"REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, NO. 7135, DE 11 DE OCTUBRE DE 1989. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTES ESPECIALES PARA CASOS DE INHIBITORIA DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTES"

EXPEDIENTE NO. 20905

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende adicionar un tercer párrafo al artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con el fin de incluir en la normativa la figura de los *"magistrados suplentes especiales"*.

Se propone, por lo tanto, que en el caso de la jurisdicción constitucional ejercida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se nombren, adicionalmente a los 7 magistrados propietarios y 12 suplentes, 15 magistrados suplentes especiales, con el propósito de cubrir las vacantes generadas por los magistrados suplentes, únicamente en los casos de impedimento, excusa o recusación por tratarse de asuntos relacionados con el Poder Judicial.

Dichos magistrados suplentes especiales tendrían como requisitos ser abogados o abogadas, y no laborar para el Poder Judicial. Su designación se haría por sorteo para el conocimiento de las causas.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

En este apartado y con el objetivo de brindar insumos para la toma de decisiones de las señoras diputadas y los señores diputados en relación con el proyecto de ley en estudio, se exponen, a continuación, la normativa que regula la elección y sustitución de magistrados y magistradas ante el supuesto de inhibitoria de propietarios o propietarias y suplentes (Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de la Jurisdicción Constitucional); principio del juez imparcial y principio del juez natural en la jurisprudencia constitucional nacional; y, finalmente, se hace una revisión para determinar la existencia de otros expedientes en la corriente legislativa sobre el tema.

[1] Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

A.- PROYECTOS DE LEY EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA

Actualmente, se encuentran en la corriente legislativa, al menos tres proyectos de ley relativos a la elección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia:

- **PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR Y DESTITUIR MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Expediente no. 20907**

Propone modificar el artículo 158 constitucional para que en la elección de magistrados y magistradas se incorporen los criterios de transparencia y probidad como elementos fundamentales que deberán guiar el desempeño de sus funciones; además plantea que su reelección no sea automática, de forma tal que para permanecer en su cargo tras el vencimiento de su mandato, sea necesario una mayoría calificada del total de miembros de la Asamblea Legislativa.

También propone reformar el artículo 165 de la Constitución Política con el fin de que la Asamblea Legislativa pueda destituir magistrados y magistradas aun cuando estos no lo hayan recomendado, mediante una votación no menor a tres cuartas partes del total de sus miembros.

Finalmente, se procura modificar el artículo 163 de la Constitución Política, a fin de que contemple el momento de la destitución para que, junto con el vencimiento del periodo o la comunicación de una vacante, se contabilicen los días para la elección y/o reposición del magistrado o magistrada.

- **REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA, Expediente no. 20893**

Este proyecto propone la reforma de los artículos 158, 160, 164 y 165 de la Constitución Política, de manera que:

- Los magistrados y magistradas sean elegidos por un período de cinco años y podrán ser reelegidos para un período igual por una única vez, siempre y cuando obtenga una votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, indicándose además el momento en el que la Asamblea ha de realizar dicha votación y disponiendo que mientras esta no resuelva, la persona magistrada se encontrará en suspenso de sus funciones hasta que resuelva.
- No pueda ser elegido magistrado o magistrada quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, no solo con un miembro de la Corte Suprema de Justicia, sino también de la Asamblea Legislativa o del Poder Ejecutivo.
- Los magistrados y magistradas suplentes sean escogidos por la Asamblea de entre las personas que presenten sus atestados en concurso público

ante la Asamblea Legislativa con los mismos requisitos exigidos para quienes ocupen la magistratura propietaria. Además, ante la vacancia de un puesto de magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Asamblea Legislativa.

- El acuerdo que tome la Corte Suprema de Justicia, para suspender a un magistrado ha de tomarse en votación pública adoptada por la mayoría simple del total de sus miembros.

- **REFORMA CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Expediente no. 20556**

Propone modificar los artículos 159 y 160 constitucionales, de manera que se eleve los años de experiencia laboral como abogado (a) de la persona que pretenda ocupar el puesto de magistrado o magistrada, de 10 a por lo menos 20 años. Asimismo, se procura establecer como requisito para ser magistrado o magistrada, el no haber ocupado ningún puesto de jerarquía en el Poder Ejecutivo o en el Poder Legislativo en un plazo no menor a cinco años antes de su postulación ante la Asamblea Legislativa.

Finalmente, se propone que no pueda ser elegido magistrado o magistrada quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, no solo con un miembro de la Corte Suprema de Justicia, sino también con un diputado o diputada, con el Presidente o Presidenta de la República o con los ministros o las ministras del Poder Ejecutivo.

Esta Asesoría no omite manifestar que no existe en la corriente legislativa alguna iniciativa en un sentido similar a la que es objeto del presente estudio.

B.- NORMATIVA

1. Constitución Política

Tal y como lo indica nuestra Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial y de ella dependen los tribunales, funcionarios y funcionarias, empleados y empleadas en el ramo judicial (artículo 156 CP). Dicha Corte está formada por las magistradas y los magistrados necesarios para su adecuado funcionamiento, quienes son elegidos y elegidas por la Asamblea Legislativa (artículo 157 CP), por un período de ocho años, con los votos de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros y se considerarán reelegidos y reelegidas para períodos iguales, salvo que por votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario (artículo 158 CP).

El artículo 159 dispone los requisitos para ser magistrado o magistrada de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 159.- Para ser Magistrado se requiere:*
>
> > *1**) Ser costarricense** por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;*
> > *2**) Ser ciudadano en ejercicio**;*
> > *3) **Ser del estado seglar**;*
> > *4) **Ser mayor de treinta y cinco años**;*
> > *5) **Poseer el título de Abogado,** expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y **haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos**, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.*
>
> *Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley." (lo destacado es nuestro)*

Los artículos 160 y 161 de la Constitución Política disponen las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a quien aspire al cargo de magistrada o magistrado, entre ellos el ser funcionario o funcionaria de los otros supremos poderes.[2]

Por su parte, el artículo 164 constitucional dispone que la Asamblea Legislativa nombrará no menos de 25 magistrados o magistradas suplentes escogidos entre la nómina de 50 candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia, de manera que las faltas temporales de las y los Magistrados serán llenadas por sorteos que hará la Corte entre las y los Magistrados suplentes, estableciendo, además, que será la ley la que señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a las y los magistrados suplentes.

2. Ley Orgánica del Poder Judicial, no. 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas

La Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la Corte Suprema de Justicia será presidida por su Presidente o Presidenta y estará formada por todas las magistradas y los magistrados que componen las Salas, incluyendo las y los suplentes que, temporalmente, repongan a las magistradas o magistrados o que

[2] *"ARTÍCULO 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia. ARTÍCULO 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes."*

sustituyan a cualquiera de estos que estuviese impedido para resolver el asunto, excepto el que suple al Presidente de la Corte en su Sala (artículo 58).

En ese mismo artículo se indica que las y los Magistrados deben abstenerse de votar en los asuntos en que tengan motivo de impedimento y solo serán sustituidos por magistrados o magistradas suplentes, cuando ello sea necesario para formar quórum.

Para poder ejercer válidamente los cargos, las magistradas y los magistrados deben rendir caución por la suma correspondiente a 28 salarios base mensual del oficinista 1 del Poder Judicial, de acuerdo con la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República; sin embargo, esta disposición no comprende a los suplentes ni a los interinos que sustituyan a un servidor judicial por un tiempo menor de tres meses (artículo 29).

Con el fin de velar por el cumplimiento del principio del juez imparcial, el artículo 25 señala que no pueden administrar justicia quien sea cónyuge, ascendiente o descendiente, hermano, cuñado, tío, sobrino carnal, suegro, yerno, nuera, padrastro, hijastro, padre o hijo adoptivo de un superior que pueda conocer en grado de sus resoluciones; sin embargo, esta prohibición no compromete las relaciones de familia entre las y los Magistrados-suplentes que accidentalmente puedan integrar una Sala y las y los funcionarios ordinarios del Poder Judicial.

Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor o servidora tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida, en el caso de las y los magistrados, por los suplentes llamados al efecto. Los miembros de los tribunales colegiados se suplirán unos a otros y, en caso de que a todos o a la mayoría les cubra la causal, por sus suplentes. Cuando la causal cubra a propietarios y suplentes, el caso deberá ser conocido por las y los propietarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos (artículo 29 inciso 2).

Asimismo, si bien se dispone que a falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, rige lo indicado en el Código Procesal Civil, se hace la salvedad en el caso de la jurisdicción constitucional, la cual se rige por sus propias normas y principios (artículo 31).

Los artículos 32 y 34 establecen el modo en el que se llenarán las faltas temporales y absolutas. En el caso de las y los magistrados, las faltas temporales se llenarán por Magistrados y Magistradas suplentes escogidos en sorteo por el Presidente o la Presidenta de la Corte y si estos fueran insuficientes la Asamblea Legislativa designará los que resulten necesarios para el caso (artículo 32 inciso 2).

A su vez, las faltas absolutas de las y los Magistrados se llenarán en la forma prevista en la Constitución Política, previa puesta en conocimiento de la falta a la Asamblea Legislativa por parte del Presidente o Presidenta de la Corte (artículo 34 inciso 1).

Específicamente, la figura de las y los magistrados suplentes es desarrollada en el Capítulo IX del Título II (artículos 62 al 65), de donde se destaca las siguientes disposiciones:

- La Corte contará, al menos, con treinta y siete Magistrados y Magistradas suplentes, de los que doce lo serán de la Sala Constitucional, estos últimos nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período-, y todos nombrados de entre las nóminas de candidatos propuestas por la Corte y en la forma que indica la Constitución Política; durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política , excepto el de rendir garantía.

- Las y los Magistrados suplentes, escogidos por sorteo para reponer la falta temporal de un propietario o propietaria, desempeñarán sus funciones por el tiempo que dure ésta; los llamados para reponer una falta absoluta, por todo el tiempo que transcurre sin que la Asamblea Legislativa llene la vacante y dé posesión al Magistrado o Magistrada nuevamente electo.

- Cuando algún Magistrado o Magistrada suplente ejerza la Magistratura por un lapso mayor de tres meses, entrará en receso de sus funciones de abogado y notario por todo el tiempo de ese ejercicio; pero al vencer su cargo recobrará, por el mismo hecho, las citadas funciones, sin necesidad de reponer la garantía vigente.

- Los Magistrados y Magistradas suplentes devengarán dietas por día de trabajo o sesión, proporcionales a la remuneración de los propietarios. Cuando fuesen pensionados o jubilados de cualquier régimen, el desempeño del cargo por más de un mes, suspenderá el goce de su pensión o jubilación.

- Cuando el magistrado o la magistrada suplente sea servidor judicial y deba conocer de uno o varios casos en sustitución de un titular, su labor se retribuirá mediante un suplemento salarial, calculado conforme a las reglas que al efecto dictará la Corte Suprema de Justicia. Cuando deba reponer la falta temporal o absoluta de un magistrado propietario, entrará en receso en su puesto en propiedad y se le pagará el salario correspondiente a un magistrado.

- Los Magistrados y las Magistradas suplentes escogidos por sorteo para conocer de un asunto determinado, no podrán separarse de su conocimiento, salvo en el caso de excusa o impedimento conforme a la ley. Si se niega sin motivo legal al desempeño de su cargo o dificulte el conocimiento del asunto, será repuesto por otro Magistrado o Magistrada suplente, escogido mediante sorteo para ese fin, y la Corte le aplicará suspensión por seis meses del ejercicio de la suplencia y dará cuenta a la Asamblea Legislativa, por si estima separarlo del todo.

- El Presidente o la Presidenta de la Corte podrá, a solicitud del respectivo Presidente o Presidenta de Sala, llamar Magistrados o Magistradas suplentes al ejercicio del cargo, por determinados períodos, para que se desempeñen en las Salas en que estuvieren asignados, para colaborar cuando la Sala no se encontrare al día en la resolución de los asuntos de su conocimiento o fuere necesario dedicar, exclusivamente, a un titular para resolver asuntos de suma complejidad.

3. Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas

Mediante la Ley no. 7135, se regula la jurisdicción constitucional en nuestro país, con el objeto de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica (artículo 1).

La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política.

Dicha Sala está formada por siete magistrados y magistradas propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en esta ley, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 4).

En caso de impedimento, recusación o excusa, el Presidente de la Sala, oído el parecer del magistrado o magistrada en cuestión, dispondrá su reemplazo, sin más trámite y sin que por ningún motivo se suspenda o interrumpa el curso del procedimiento (artículo 6).

A la Sala en pleno le corresponde dictar las sentencias y los autos con carácter de tales, que deberán ser motivados y contra estos no habrá recurso alguno (artículo 11), aunque las sentencias que dicte la Sala sí podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte (artículo 12).

La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma (artículo 13).

La Sala Constitucional y su jurisdicción estarán sometidas únicamente a la Constitución y a la ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios del Derecho Constitucional, así como los del Derecho Público y Procesal generales, o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario, y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los Códigos Procesales (artículo 14).

C- PRINCIPIO DE JUEZ IMPARCIAL Y PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL

Para garantizar una independencia efectiva en la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia, la Constitución Política y las leyes prevén una serie de principios, entre los que destacan los principios del juez natural y de imparcialidad de los jueces.

1. Principio del Juez Natural

Este principio se encuentra recogido por el artículo 35 de la Constitución Política:

> *"ARTÍCULO 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución."*

Por otra parte, los artículos 121 inciso 20 y 152 constitucionales[3] otorgan al Poder Legislativo la atribución exclusiva de crear tribunales de justicia. Donde se deduce que el Poder Ejecutivo está constitucionalmente inhibido para crear tribunales o fijar la competencia de estos.

En otros términos, este principio prohíbe la creación de tribunales para que conozcan de determinados casos o juzguen a una o varias personas en particular.

La Sala Constitucional ha indicado que esta garantía, elemento integral del debido proceso, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar

[3] *"ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:*
(...)
20) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;
(...)".
"ARTÍCULO 152.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley."

determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. Asimismo, ha reconocido la importancia del principio de imparcialidad o de 'Juez imparcial', especialmente en el ámbito administrativo, por desempeñar la Administración en este ámbito un doble papel como Juez y parte, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso. Sin embargo, la Sala ha estimado que tal situación no es inconstitucional (ver sentencias 03-13140 reiterada por la 06-13926) y ha observado que quienes integren los órganos directores y decisorios están obligados a actuar con la mayor objetividad e imparcialidad y que, en caso de que existan motivos que permitan anticipar algún grado de parcialidad en el asunto, las partes pueden hacer uso de la facultad que les otorga la Ley para abstenerse o para recusar (Sentencias 5001-07 y 2307-08).[4]

El principio de juez natural o juez ordinario, establece que una persona sólo puede ser juzgada por aquellos tribunales que hayan sido constituidos previamente por ley, prohibiéndose la creación de organismos ad-hoc, o especiales para juzgar determinados hechos o personas en forma concreta. En el ordenamiento jurídico patrio, dicho principio tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política, que establece que ninguna persona puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución. (Sentencia 12300-10)[5]

2. **Principio de Imparcialidad de Jueces**

Para garantizar la imparcialidad del juez o jueza, no es suficiente la independencia de los órganos judiciales respecto de los otros Poderes y órganos constitucionales, sino que, además, es necesaria la independencia interna en relación con los otros tribunales. Con ello se trata de que el juez o jueza se coloque en una posición de efectiva imparcialidad respecto de los intereses de las partes en conflicto. Al respecto, el artículo 41 constitucional exige que la justicia no sólo sea pronta y cumplida, sino también "en estricta conformidad con las leyes".[6]

Esta garantía queda reforzada por lo dispuesto en los artículos 154 y 155 constitucionales, según los cuales:

> *"ARTÍCULO 154.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.*

[4] Poder Judicial, Sala Constitucional y Escuela Judicial. Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional, 1 ed, San José, Costa Rica. P.69.
[5] Idem.
[6] *"ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes."*

ARTÍCULO 155.- Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Unicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad-effectum videndi."

Es decir, cada tribunal tiene competencia propia y exclusiva para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, sin interferencias de otros tribunales u órganos judiciales.

Por ello, cuando los jueces o juezas violan dicho principio de imparcialidad, cometen el delito de prevaricato y pueden ser objeto de responsabilidad tanto penal como civil.[7]

Los temas de juez natural, principio de imparcialidad, derecho de defensa y debido proceso han sido abordados por el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones.

Para la Sala, el principio del juez imparcial tiene una trascendencia fundamental para el correcto ejercicio del poder punitivo en un Estado de Derecho, al respecto se ha considerado que:

"...En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes, especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación (sentencia número 01739-92).
(…)
IV.-*En esa misma línea de pensamiento se ubica la reciente sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema y que trae a colación el órgano consultante. En ese fallo (Herrera Ulloa versus Costa Rica) el órgano jurisdiccional recién citado afirmó lo siguiente:*
"b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención)
169. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal

[7] Código Penal, Ley no. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.
"Prevaricato.
Artículo 357.-Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.
Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.
Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores."

imparcial. En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (118).

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia.

Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (119).

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática."[8]

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El cuadro comparativo que se presenta a continuación, muestra los cambios que pretende introducir el proyecto de ley al texto vigente del artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Texto vigente (Ley no. 7135)	Texto propuesto (Expediente no. 20.905)
Artículo 4. La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política. La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.	"Artículo 4- La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política. La Sala Constitucional está formada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[8] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2017-04005 de las 10 horas y 40 minutos de 15 de marzo de 2017.

	Se nombrarán adicionalmente quince magistrados suplentes especiales, con el propósito de cubrir las vacantes generadas por los magistrados suplentes, únicamente en los casos de impedimento, excusa o recusación por tratarse de asuntos relacionados con el Poder Judicial. Estos magistrados suplentes especiales serán abogados que no laboren para dicho Poder y se designarán por sorteo para el conocimiento de las causas.
La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios. Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo.	La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios. Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo.”

Antes de entrar a analizar aspectos puntuales relativos a la propuesta de ley que nos ocupa, conviene señalar que la Sala Constitucional, mediante el Voto no. 13-013773[9] avaló la constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial[10], en relación con la sustitución de magistrados y magistradas en los casos de impedimento, recusación o excusa, señalando lo siguiente:

> *“… en la resolución de un caso concreto, puede ocurrir un impedimento que cubra tanto a los Magistrados titulares y los suplentes, caso en el cual, de acuerdo con lo dispuesto en las normas impugnadas, los Magistrados*

[9] En igual sentido el Voto no. 2016-010244 de las 9:05 horas del 20 de julio de 2016 y el Voto no. 2017-04005 de las 10:40 horas del 15 de marzo de 2017.

[10] *“Artículo 29.- Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente:*
(…)
2.- Los Magistrados, por los suplentes llamados al efecto. Los miembros de los tribunales colegiados se suplirán unos a otros y, en caso de que a todos o a la mayoría les cubra la causal, por sus suplentes. Cuando la causal cubra a propietarios y suplentes, el caso deberá ser conocido por los propietarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.
(…)”

titulares, recobran su competencia, sin ningún tipo de responsabilidad, de resolver el caso que les ha sido planteado. De este modo, por un lado, existe la obligación constitucional de los Órganos Jurisdiccionales o de los Tribunales de Justicia de resolver efectivamente los asuntos que han sido sometidos a su conocimiento y, por otro, la obligación de los jueces que integran esos Órganos de mantener un comportamiento neutral frente a la causa e imparcial. ***De esta forma, al efectuar el juicio de ponderación, y en aras de no dilatar injustificadamente la resolución de un caso, y ante la eventualidad que una causa de impedimento cubra tanto a los Magistrados titulares como a los suplentes, se ha optado porque el expediente sea conocido entonces por los Magistrados titulares necesarios para resolver el caso, sin que ello les genere algún tipo de responsabilidad. Esta circunstancia, a juicio del Tribunal Constitucional, no vulnera ni constituye una restricción ilegítima del principio de imparcialidad ni del debido proceso, en los términos en que ha sido proclamado en el Derecho de la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, habida cuenta que se trata de una situación muy excepcional y, por lo tanto, que debe ser aplicada restrictivamente, únicamente cuando la causal de impedimento sea compartida tanto por los Magistrados titulares como los suplentes. Tampoco se aprecia que esta solución contradiga los alcances de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso [NOMBRE 02] vs. Costa Rica, teniendo en cuenta que la circunstancia prevista en las normas impugnadas únicamente se produce en el caso que la causal de impedimento cubra por igual tanto a los Magistrados titulares como a los Magistrados suplentes, caso en el cual se debe recurrir nuevamente a los primeros, no sólo porque ya no hay jueces habilitados para conocer el caso, sino también en el tanto existe una obligación constitucional de parte del servicio de la Administración de Justicia de resolver, en el menor tiempo posible, los casos que le son planteados. En este orden, los jueces que en razón de la aplicación de esta norma recobran su competencia para resolver el caso deben observar de manera estricta un comportamiento objetivo e imparcial con grado mayúsculo, de modo que no se viole los derechos fundamentales de las partes involucradas en ese conflicto de intereses.*** *En este sentido, es preciso descartar la solución que al efecto propone la actora en el sentido que para la resolución de un caso se nombre adicionalmente a otros jueces fuera de los Magistrados titulares y suplentes originalmente previstos para conocer el caso, por sus obvias implicaciones sobre el principio de justicia pronta y cumplida, reconocido en el artículo 41 constitucional, además que se desconoce los alcances del principio del juez natural, en el tanto se trata del nombramiento de un juez especial o particular para el caso. Ningún vicio de inconstitucionalidad se observa entonces en el contenido de las normas impugnadas". (lo destacado es nuestro)*

Pese a descartar algún vicio de constitucionalidad en lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Constitucional ha reconocido la discrecionalidad que tiene el legislador o legisladora para diseñar el

proceso a seguir dentro de las distintas ramas del derecho, así como para establecer pautas generales que permitan adecuar la actividad jurisdiccional de manera que se brinde el mejor servicio público, siempre y cuando sus elecciones no supongan una infracción a las garantías de tutela judicial efectiva previstas en la Carta Fundamental o a los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, señala la Sala Constitucional lo siguiente:

> *"(…) es importante recordar que el legislador tiene discrecionalidad para diseñar el proceso a seguir dentro de las distintas ramas del derecho así como para establecer pautas generales que permitan adecuar la actividad jurisdiccional de manera que se brinde el mejor servicio público.*
> *Todo esto en tanto sus elecciones no supongan una infracción a las garantías de tutela judicial efectiva previstas en la Carta Fundamental o a los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad lo que no sucede en este caso.*
> *Así lo ha señalado este Tribunal reiteradamente:*
> *Ahora bien, el hecho de que el legislador ordinario haya optado por disponer el procedimiento cuestionado para la sustitución de los jueces constituye una prerrogativa propia de ese órgano legislativo como la "libre configuración del legislador", también denominada "libre diseño legislativo" o "discrecionalidad legislativa". Verbigracia, en sentencia número 2003-05090 de las 14:44 horas del 11 de junio de 2003, se señaló que: "**La Asamblea Legislativa en el ejercicio de su función materialmente legislativa de dictar normas de carácter general y abstracto, esto es, leyes en sentido formal y material (artículo 121, inciso 1°, de la Constitución Política), goza de una amplia libertad de conformación para desarrollar el programa constitucional fijado por el Poder Constituyente. Ese extenso margen de maniobra en cuanto a la materia normada se ha denominado, también, discrecionalidad legislativa, entendida como la posibilidad que tiene ese órgano, ante una necesidad determinada del cuerpo social, de escoger la solución normativa o regla de Derecho que estime más justa, adecuada e idónea para satisfacerla, todo dentro del abanico o pluralidad de opciones políticas que ofrece libremente el cuerpo electoral a través del sistema de representación legislativa (…) La libertad de configuración legislativa no es irrestricta, puesto que, tiene como límite el Derecho de la Constitución, esto es, el bloque de constitucionalidad conformado por los preceptos y costumbres constitucionales, los valores y principios -dentro de los que destacan los de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, no discriminación, debido proceso y defensa- de esa índole y las jurisprudencia vertida por este Tribunal para casos similares".** Para este Tribunal, la discrecionalidad legislativa aplicada al sub iudice alcanza y se basta a sí misma para que el legislador considerara" (voto 13-011706 de las 11:44 hrs del 30 de agosto del 2013).(lo destacado es nuestro)* [11]

[11] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto no. 2017-04005 de las 10:40 horas del 15 de marzo de 2017.

Por lo dicho, queda claro que la constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 29 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no limita de ninguna forma la discrecionalidad legislativa, siempre y cuando se respete el Derecho de la Constitución.

En ese entendido, procedemos a analizar los alcances de la presente iniciativa de ley, la cual propone adicionar un tercer párrafo al artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con el objetivo de que, además de las y los siete magistrados propietarios y doce suplentes que conforman en la actualidad la Sala Constitucional, se nombren quince "magistrados suplentes especiales", con el propósito de cubrir las vacantes generadas por las y los magistrados suplentes, únicamente en los casos de impedimento, excusa o recusación por tratarse de asuntos relacionados con el Poder Judicial. Estos magistrados y magistradas suplentes especiales serán abogados o abogadas que no laboren para dicho Poder y se designarán por sorteo para el conocimiento de las causas.

Recordemos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de las Ley de la Jurisdicción Constitucional, en los casos de impedimento, excusa o recusación, el Presidente o Presidenta de la Sala, oído el parecer del magistrado o magistrada en cuestión, decidirá su reemplazo, sin más trámite y sin que por ningún motivo se suspenda o interrumpa el curso del procedimiento, dado el carácter de urgencia con el que ha de actuar la jurisdicción constitucional por disposición de ley.[12]

La alternativa que propone el proyecto de ley en los casos de impedimento, excusa o recusación, de los magistrados propietarios y de los suplentes de la Sala Constitucional, por tratarse de asuntos relacionados con el Poder Judicial, pretende dar una respuesta ante un evidente conflicto de intereses, donde las y los magistrados finalmente, y de conformidad con lo que dispone el artículo 29 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, terminan siendo juez o jueza y parte.

Al analizar la propuesta, tanto el articulado como la propia exposición de motivos del proponente, surgen una serie de interrogantes y dudas que resulta conveniente aclarar con el fin de garantizar que el objetivo que se busca, efectivamente sea alcanzado.

[12] *"Artículo 8. Una vez requerida legalmente su intervención, la Sala Constitucional deberá actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento.*
Los plazos establecidos por esta ley no podrán prorrogarse por ningún motivo. Cualquier retardo en su cumplimiento será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la acción por responsabilidad del funcionario.
Los términos para las actuaciones y resoluciones judiciales se contarán a partir del recibo de la gestión que las motive, y, para las actividades de las partes, desde la notificación de la resolución que las cause. Ni unos ni otros se interrumpirán o suspenderán por ningún incidente, ni por ninguna actuación que no esté preceptuada expresamente en la ley."

La Constitución Política, en su Título XI "El Poder Judicial", hace referencia a las y los magistrados en general y en particular, a las y los magistrados suplentes en su artículo 164, indicando cantidad (no menos de 25), forma de escogencia (de la nómina de 50 candidatos presentados por la Corte Suprema de Justicia), quién los nombra (la Asamblea Legislativa), y dispone que "*la ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes".*

La figura de "magistrado suplente especial" no existe en nuestra Carta Magna, por lo que se genera la duda de que se está creando una nueva figura jurídica, que además tendrá potestades de administrador de justicia, sin respaldo constitucional.

No se explica en la exposición de motivos el por qué se nombraran quince de estos magistrados y magistradas suplentes especiales, en dónde radica la necesidad de que sea esa cantidad, cuando las magistradas y magistrados propietarios de la Sala Constitucional son siete y las magistradas y magistrados suplentes son doce.

No queda claro, si la Asamblea Legislativa deberá elegir a estos "magistrados suplentes especiales", de igual manera como se eligen a las y los magistrados suplentes. Según lo dispuesto en el artículo 164 constitucional antes citado, se eligen los magistrados y las magistradas suplentes de la misma nómina de los 50 candidatos que presenta la Corte. Esta duda resulta mayor, pues la exposición de motivos señala:

> *"Por las razones apuntadas, he venido pensado en una solución y elaborando una propuesta que, convertida en proyecto de ley, convoque las voluntades de todos ustedes como legisladores y legisladoras, resolviendo con un mecanismo de excepción estos casos en que los magistrados titulares y suplentes manifiestan que se encuentran ante un escenario de conflicto de intereses. Así,* ***la solución podría venir de la integración del tribunal por suplentes escogidos por esta Asamblea de una lista confeccionada por el Colegio de Abogados, de profesionales que no pertenezcan al Poder Judicial, aprobada en sede judicial****, para garantizar la mayor idoneidad posible, que resolverían solamente ante la inhibitoria generalizada de los magistrados propietarios y suplentes para evitar el espíritu corporativo en sede constitucional.* ***La lista estaría integrada por quince abogados y su designación, para el conocimiento de la causa se haría por sorteo.***
> ***Integrada por prestigiosos profesionales con los mismos requisitos que los magistrados, sumado el de no laborar para el Poder Judicial****, condición necesaria para lograr evadir el obstáculo del conflicto de intereses, su convocatoria para servir en esos casos sería excepcional y su servicio*

invaluable para evitar esa bruma de sospecha que debemos combatir."[13] *(lo destacado es nuestro)*

Genera confusión cuál es el planteamiento que se hace en relación con la forma de elección de los denominados "magistrados suplentes especiales", pues no se tiene claridad en relación a si se nombrarían de la nómina de los 50 candidatos y candidatas que presenta la Corte a la Asamblea Legislativa, o se nombrarían de otra lista, la cual sería confeccionada por el Colegio de Abogados con la aprobación "en sede judicial", lo que en criterio de esta asesoría eventualmente sobrepasaría las potestades de la discrecionalidad legislativa y contravendría lo dispuesto en el artículo 164 constitucional.

Por otro lado, convendría cuestionarse la efectividad de la norma para cumplir con su objetivo, cuando dichos magistrados y magistradas suplentes especiales, ocasionalmente también podrían verse beneficiados o perjudicados en sus intereses. Por ejemplo, en relación con el cálculo de las dietas, puesto que a ellos, suponemos, se les aplicaría los mismos acuerdos de Corte Plena que han sido motivo incluso de acciones de inconstitucionalidad.

Cómo se indicó páginas atrás, la discrecionalidad del legislador y de la legisladora para establecer pautas generales que permitan adecuar la actividad jurisdiccional de manera que se brinde el mejor servicio público, encuentra límite en las garantías de tutela judicial efectiva previstas en la Carta Fundamental, así como en los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad[14], de manera

[13] Proyecto de ley "Reforma del artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135, de 11 de octubre de 1989. Nombramiento de magistrados suplentes especiales para casos de inhibitoria de los magistrados suplentes", expediente no. 20.905, p. 5.

[14] *"(...) V.-DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD COMO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL. La jurisprudencia constitucional ha sido clara y conteste en considerar que el principio de razonabilidad constituye un parámetro de constitucionalidad. Conviene recordar, en primer término, que la "razonabilidad de la ley" nació como parte del "debido proceso sustantivo"(substantive due process of law), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial "debido proceso" se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, se superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. La superación del "debido proceso" como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada "razonabilidad técnica" dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Una vez establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "razonabilidad técnica" hay que analizar la "razonabilidad jurídica". Para lo cual esta doctrina propone examinar: a) razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; b) la razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; c) razonabilidad en el fin, en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no*

que se recomienda valorar la conveniencia de la presente iniciativa a la luz de dichos principios.

Finalmente, de considerar los señores y las señoras diputadas la conveniencia de aprobar la presente iniciativa, se recomienda incluir en la Ley Orgánica del Poder Judicial la regulación necesaria en relación con la nueva figura que se crea. De manera que las magistradas y los magistrados suplentes especiales sean regulados en un Capítulo X nuevo dentro del Título II de ese cuerpo normativo.

IV. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación del voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes, salvo oposición de la Corte Suprema de Justicia, que haría necesaria su aprobación con 38 votos.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una comisión con potestad legislativa plena, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, salvo oposición de la Corte Suprema de Justicia (al requerir 38 votos haría el proyecto indelegable).

Consultas preceptivas

- Corte Suprema de Justicia (artículo 167 de la Constitución Política).[15]
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículos 96 inciso a de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).[16]

ofende los fines previstos por el legislador con su aprobación. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable (...)." (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto número 16974-2008 de las catorce horas cincuenta y dos minutos del doce de noviembre del 2008). Tomado de: Procuraduría General de la República, OJ-023-2015 de 17 de marzo del 2015.

[15] *"ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea."*

[16] *"Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:*
a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

V. FUENTES

Constitución Política y leyes

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial, no. 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas.
- ✓ Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas.
- ✓ Código Penal, Ley no. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Jurisprudencia

- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2017-04005 de las 10 horas y 40 minutos de 15 de marzo de 2017.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2017-04005 de las 10:40 horas del 15 de marzo de 2017.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 13-013773.

Otras

- ✓ Poder Judicial, Sala Constitucional y Escuela Judicial. Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional, 1 ed, San José, Costa Rica. 2014.
- ✓ Procuraduría General de la República, OJ-023-2015 de 17 de marzo del 2015.
- ✓ Proyecto de ley “Procedimiento para nombrar y destituir magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Expediente no. 20907.
- ✓ Proyecto de ley “Reforma de varios artículos de la Constitución Política de Costa Rica”, Expediente no. 20893.
- ✓ Proyecto de ley “Reforma constitucional para garantizar la independencia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Expediente no. 20556.

Elaborado por: raq
/*lsch// 4-3-2019
C. Archivo

(...)”